Resolución de Gerencia Municipal N° 170 -2022-GM-MDAA

Alto de la Alianza, 15 JUN 2022

VISTOS:
El Recurso de Apelación con RTD N° 3704-23475 del 27 de abril de 2022, interpuesto por el señor Ronald Darío Flores Pilco, el Informe N° 350-2022-GA/MDAA, de fecha 05 de mayo de 2022, el Informe N° 166-2022-GAJ-MDAA, de fecha 08 de junio de 2022, Carta N° 019-2022-GA-MDAA de fecha 20 de abril 2022; Informe N° 482-2022-SGGRRHH-GA-MDAA de fecha 13 de abril 2022 Proveído N° 3809-2022-GM-MDAA de fecha 09 de junio de 2022; y,

CONSIDERANDO:
De conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Antecedentes:
Mediante Carta Notarial con RTD N° 3063-22734, de fecha 08 de abril de 2022, el señor Ronald Darío Flores Pilco, solicita el otorgamiento mensual permanente y reintegros de bonificaciones derivadas de los convenios colectivos otorgados al sindicato mayoritario (STRAMUN-AA), en forma extensiva de los años 1991, 1992, 2001, 2002, 2006, 2007, 2008, 2010, 2012 y 2018. Habiéndose atendido con Informe N° 482-2022-SGGRRHH-GA-MDAA emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos que declara improcedente lo solicitado, y notificado mediante la Carta N° 019-2022-GA/MDAA en la fecha 21 de abril de 2022.

Mediante Solicitud con RTD N° 3704-23475, de fecha 27 de abril de 2022, el señor Ronald Darío Flores Pilco, formula Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 019-2022-GA/MDAA de fecha 20 de abril del 2022, a fin que el órgano superior – Gerencia Municipal y/o Alcalde, valore debidamente y, la declare nula y sin efecto legal por contravenir la Constitución y la Ley; en mérito a los siguientes fundamentos que en resumen se detalla:

Mediante Carta N° 019-2022-GA/MDAA de fecha 20 de abril del 2022, el recurrente fue notificado como respuesta a la Carta Notarial N° 325-XXII de fecha 08 de abril del 2022, sobre la solicitud de otorgamiento mensual permanente y reintegros de bonificaciones derivadas de los convenios colectivos, señalando como fundamento medular de la respuesta negativa lo siguiente: (i) *"En vista, que usted se encuentra afiliado al Comité de Trabajador Obreros Municipales del Régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728 de la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza, para lo cual en la actualidad la negociación colectiva corresponde al período 2015 en mérito al expediente 07-2014-SDNC-TAC/NC – Laudo Arbitral"*. Señalando además que, la respuesta, infringiría el deber de una debida motivación de resoluciones administrativas a la que está obligado el funcionario que emite la respuesta, y que, en el presente caso, la motivación seria inexistente, la respuesta seria solo aparente, no se habría dado cuenta de las razones mínimas que sustenten la decisión de improcedencia; (ii) y que, en el presente caso, en nuestra legislación laboral se habría consagrado el régimen de la *"pluralidad sindical"*, es decir, permitiría la coexistencia de varios Sindicatos en una misma empresa o entidad, y, también se habría establecido el *"sistema de mayor*

Resolución de Gerencia Municipal N° 170 -2022-GM-MDAA

Alto de la Alianza, 15 JUN 2022

representación" para iniciar la negociación colectiva, según el cual se otorgaría al Sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados, esto por mandato expreso de la ley.

Mediante Informe N° 350-2022-GA-MDAA, de fecha 05 de mayo de 2022, la Gerencia de Administración remite los actuados para que en segunda instancia se resuelva el recurso de Apelación presentado por el señor Ronald Darío Flores Pilco, siendo remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 2785-2022-GM-MDAA, para su evaluación.

Con Informe N° 166-2022-GAJ-MDAA, de fecha 08 de Junio de 2022, la Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión Legal respecto al Recurso de Apelación formulado por el señor Ronald Darío Flores Pilco, en donde considera que debe dejarse sin efecto los actos administrativos que generaron la emisión de la Carta N° 019-2022-GA/MDAA de fecha 20 de abril de 2022, recomendando se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de la calificación de la solicitud del señor Ronald Darío Flores Pilco de fecha 08 de abril de 2022.

Mediante Proveído N° 3809-2022-GM-MDAA, de fecha 09 de junio de 2022, la Gerencia Municipal dispone a la Gerencia de Asesoría Jurídica, proyectar resolución.

Análisis Legal:

De conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: ***Artículo 218.- Los Recursos Administrativos:*** *218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.* ***Artículo 220.- Recurso de apelación:*** *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

De acuerdo con el artículo 3° del citado TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y **comprender las cuestiones surgidas de la motivación;** finalidad pública; **debida motivación** y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma ley.

Resolución de Gerencia Municipal N° 170 -2022-GM-MDAA

15 JUN 2022

Alto de la Alianza,

En el presente caso, se tiene que el impugnante mediante Carta Notarial de fecha 08 de abril de 2022, solicitó el otorgamiento mensual permanente y reintegros de bonificaciones derivadas de los convenios colectivos otorgados al sindicato mayoritario (STRAMUN-AA), en forma extensiva de los años 1991, 1992, 2001, 2002, 2006, 2007, 2008, 2010, 2012 y 2018, habiéndosele notificado la improcedencia de su pedido mediante la Carta N° 019-2022-GA/MDAA con fecha 20 de abril de 2022, por parte de la Entidad, posteriormente, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes, el impugnante invoca falta de motivación del acto que declaró improcedente su pedido. En tal razón, se considera necesario evaluar si se ha incurrido en un vicio en el objeto o contenido del acto.

De la observancia del debido procedimiento administrativo del deber de motivación:

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los fundamentos 16, 17, 18, y 19 de la Sentencia recaída sobre el expediente N° 03891-2011-PA/TC, lo siguiente:

> *"16. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".*
>
> *"17. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*
>
> *"18. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes".*
>
> *"19. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".*

En ese sentido, al momento de emitir el acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho del administrado, siguiendo el orden de ideas, de la evaluación y análisis del presente expediente administrativo se advierte que el acto administrativo objeto del recurso administrativo constituiría una inobservancia del principio de la debida motivación, garantía constitucional con las cuales se encuentra amparado todo administrado, en ese sentido, no se efectuó en primera instancia un análisis técnico respecto al otorgamiento mensual permanente y reintegros de bonificaciones derivadas de los convenios colectivos solicitado por don Ronald Darío Flores Pilco.

Resolución de Gerencia Municipal N° 170-2022-GM-MDAA

Alto de la Alianza, 15 JUN 2022

En ese orden de ideas, el acto administrativo contenido en la Carta N° 019-2022-GA-MDAA de fecha 20 de abril de 2022, no se encuentra debidamente motivado, debiéndose retrotraerse el procedimiento hasta antes de la emisión del acto administrativo impugnado a efectos que la Entidad emita una nueva decisión teniendo en cuenta los criterios especificados en el presente Informe.

También, en atención a los principios de celeridad y eficacia, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

Finalmente, habiéndose constatado la vulneración del deber de motivación, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso administrativo de Apelación sometido a esta instancia superior; y, estando al Proveído N° 3809-2022-GM-MDAA de fecha 09 de junio de 2022, corresponde emitir el presente acto resolutivo;

Que, estando a las consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, D.S. 04-2019-JUS aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución de Alcaldía N° 204-2021-A-MDAA de fecha 06oct2021, que delega facultades al Gerente Municipal; y contando con el Visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DEJAR SIN EFECTO la Carta N° 019-2022-GA-MDAA de fecha 20 de abril de 2022 emitido por la Gerencia de Administración, **y consecuentemente los actos administrativos que generaron su emisión**, retrotrayéndose hasta la etapa de calificación de la Carta Notarial N° 325-XXII recepcionado con fecha 08 de abril de 2022 con RTD N° 3063-22734, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Notificar la presente resolución al señor Ronald Darío Flores Pilco, en su domicilio señalado en autos, dejando a salvo su derecho a recurrir la presente resolución en el modo, forma y plazo previsto en la ley

Artículo Tercero. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza (http://www.munialtoalianza.gob.pe)

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.c.:
GA
SGGRH
GAJ
Administrado
SGTIC
Archivo
Adjunto Expediente 17 folios.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA
ANDRÉS ZÚÑIGA ARELLANO
GERENTE MUNICIPAL